



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04209-2014-PA/TC
HUAURA
JULIO ABRAHAM CANTU
ROSARIO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por don Julio Abraham Cantú Rosario y otros, a través de su representante, contra la sentencia interlocutoria de 24 de octubre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de 24 de octubre de 2016, por no haberse proveído sus reiterados escritos en los que solicitaban se señale fecha para la vista de la causa; y afirmarse que su recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, cuando sí lo está.
3. Empero, el reexamen de la sentencia interlocutoria y la modificación de su fallo, que es lo que pretenden los recurrentes, resulta incompatible con la finalidad del presente recurso, el cual está dirigido a precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04209-2014-PA/TC

HUAURA

JULIO ABRAHAM CANTU ROSARIO Y

OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración (a la cual, además, en el voto de mayoría erróneamente se le considera como un recurso). Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL